



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA FIGURA DE RESERVADA, PRESENTADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE ASUNTOS JURÍDICOS, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166022000200.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública 090166022000200, se procede a emitir la presente resolución bajo los siguientes:

RESULTANDOS

1. El diez de marzo de dos mil veintidós, se recibió a través del sistema electrónico denominado Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 090166022000200, a través del sistema electrónico, consistente en:

- "1. Copia simple y/o versión pública de todas y cada una de las denuncias presentadas ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) en las que la materia sea el acoso laboral y/o hostigamiento laboral y/o acoso y hostigamiento sexual. En su caso, nombre completo de la persona o personas que realizaron el acoso, fecha de presentación, área de adscripción, sexo y número o clave alfanumérica asignada por la Contraloría para su seguimiento. Esta información es requerida durante el periodo de gestión del C. Francisco Calvario Guzmán, titular de la Contraloría Interna.*
- 2. ¿Cuántos casos (denuncia, queja o cualesquiera que sea su denominación) se tienen registrados de acoso laboral y/o hostigamiento laboral y/o acoso y hostigamiento sexual atribuido al ...Se desglose de cada uno de ellos: fecha de presentación, edad de la mujer o mujeres víctimas de dicho acoso, así como su respectiva área de adscripción y el motivo por el cual fue presentada la queja o denuncia.*
- 3. ¿Qué acciones han emprendido las áreas del IECM, incluyendo la Contraloría Interna, para evitar el acoso laboral y/o hostigamiento laboral y/o acoso y hostigamiento sexual? En particular durante el periodo de gestión del C. Francisco Calvario Guzmán.*
- 4. Copia simple y/o versión pública de los acuerdos o cualquier documento emitidos por dicha Contraloría respecto de lo solicitado en los numerales 1 y 2.*
- 5. Copia simple y/o versión pública de cada una de las acciones (ya sean observaciones y/o recomendaciones y/o sanciones o cualquier acción emitida dentro de la normatividad aplicable) formuladas por la Contraloría Interna respecto de lo solicitado en los numerales 1 y 2." (sic).*

2. La Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral), turnó el once de marzo de dos mil veintidós, la referida solicitud a



la Contraloría Interna, la Unidad Técnica de Género Derechos Humanos y a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, mediante el correo electrónico institucional, por estar relacionado con el ámbito de sus funciones.

3. El diecisiete de marzo del presente año, mediante oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/131/2022, la Contraloría Interna, en el ámbito de sus atribuciones, remitió la respuesta a la solicitud de información pública 090166022000200.
4. El dieciséis de marzo del dos mil veintidós, la persona titular de la Subdirección de Investigación de Presuntas Responsabilidades adscrita a la Contraloría Interna, remitió a la Secretaría Ejecutiva los expedientes siguientes:

Oficio de referencia	Queja
IECM/CI/SACyN/SIPR/083/2022	CI/EIPR/19/2020
IECM/CI/SACyN/SIPR/76/2022	CI/EIPR/08/2021
IECM/CI/SACyN/SIPR/129/2022	CI/EIPR/13/2021
IECM/CI/SACyN/SIPR/79/2022	CI/EIPR/10/2021

5. El diecisiete de marzo del dos mil veintidós, mediante los oficios SECG-IECM/656/2022, SECG-IECM/657/2022, SECG-IECM/658/2022 y SECG-IECM/659/2022, signados por el Licenciado Gustavo Uribe Robles, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, turnó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, los expedientes originales referidos en el punto anterior, para su conocimiento y efectos procedentes.
6. El veintitrés de marzo del dos mil veintidós, mediante el oficio IECM/UTAJ/0753/2022, signado por la licenciada María Guadalupe Zavala Pérez, Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en alcance al oficio IECM/UTAJ/0677/2021, precisó la contestación al punto 1, para someter dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia.

7. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio IECM/SE/SCT/11/2022, el Maestro Juan González Reyes, Titular de la Oficina de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, de conformidad con la información que recibió por parte de las áreas señaladas para atender la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información bajo la figura de reservada.
8. Asimismo, remitió a la Presidencia de este Comité, el proyecto de resolución mediante el cual se propuso analizar el asunto y, en su caso, confirmar la clasificación de la información como reservada.
9. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comité en su Primera Sesión Urgente conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a los artículos 89, 90, fracciones II y VIII, 169, 173, 176 fracción I, 183 fracción VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como 32 y 42 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas (Reglamento de Transparencia), el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información presentada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, respecto a reservar la información de los procedimientos que se siguen en forma de juicio y clasificar parte de la información como RESERVADA de la solicitud de acceso a la información pública 090166022000200.



SEGUNDO. Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, dicho derecho no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva a la obligación que tienen las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder.

En el caso en particular, cabe precisar lo establecido en el artículo 6 fracción XXVI, de la Ley de Transparencia, en el sentido de que se entiende por información reservada a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley.

En ese entendido, los artículos 6° Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 183, fracciones VII de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente:

*“Artículo 6...
(...)*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”

De igual forma, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero y Trigésimo que establecen lo siguiente:

“Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente*





IECM-CT-RS-05/2022

al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

La Contraloría Interna, mediante oficio IECM/CI/SACyN/SIPR/131/2022, de 17 de marzo de 2022, recibido en la UT el 21 de marzo del año en curso, señaló en la parte que interesa lo siguiente:

“Con respecto a las preguntas identificadas con los números 1 y 4. , es de señalar que esta fiscalizadora tiene entre otras la siguiente atribución:

‘Artículo 105. Son atribuciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de la Ciudad de México:

V. Prevenir, corregir, e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; ‘

En relación con dicha atribución esta Fiscalizadora cuenta con la Subcontraloría de Atención Ciudadana y Normatividad, área designada para atender las denuncias presentadas por la ciudadanía sobre actos u omisiones a cargo de servidores públicos de este Instituto Electoral que pudieran constituir responsabilidades administrativas, las cuales se derivan de la comisión de faltas administrativas catalogadas como Graves o no Graves de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Conforme a lo anterior y toda vez que dichas conductas señaladas por el solicitante no son competencia de este Órgano Interno de Control, esta Subdirección de Investigación de Presuntas Responsabilidades emitió los acuerdos de incompetencia correspondiente, en los cuales se determinó de conformidad con el artículo 86 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; turnar a la Secretaría Ejecutiva dichas denuncias para que proceda conforme a derecho corresponda, mismos acuerdos que se remiten en versión pública y en los cuales se encuentran las denuncias ingresadas por las temáticas descritas por el solicitante, ...

...

Atendiendo a la interrogante identificada con el punto 5, al respecto como se señaló en los puntos 1 y 4 esta contraloría Interna no tiene atribuciones para conocer de conductas en las que la materia sea el acoso laboral y/o hostigamiento laboral y/o acoso y hostigamiento sexual, por lo tanto, no está obligada a generar observaciones, recomendaciones y/o aplicar sanciones de las conductas señaladas.

Señalado lo anterior, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo previsto por los artículos 169, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y artículo 3 fracción IX (Información concerniente a una persona física identificada o identificable) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, es obligación de los servidores públicos garantizar la confidencialidad e integridad de la información que con motivo de su empleo, cargo o comisión que tenga acceso a efecto de evitar cualquier tipo de responsabilidad en términos de la ley.”

Asimismo, la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, mediante oficio IECM/UTAJ/0753/2022, de 23 de marzo de 2022, señaló en la parte que interesa lo siguiente:

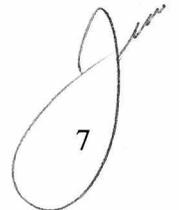
“En alcance a mi oficio IECM/UTAJ/0677/2021 del 15 de marzo de 2022, por medio del cual esta Unidad Técnica emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000200, me permito precisar que dicha comunicación estuvo orientada a dar respuesta al cuestionamiento marcado con el número 2, que a la literalidad señalaba:

(...)

La respuesta por parte de esta área fue proporcionada el 15 de marzo de 2022, en el sentido de informar que respecto del citado punto no se contaba con información alguna.

No obstante, el 17 de marzo siguiente, se recibieron los oficios SECG-IECM/656/2022 y SECGIECM/659/2022, con los originales de los expedientes CI/EIPR/19/2020, CI/EIPR/08/2021, CI/EIPR/13/2021 y CI/EIPR/10/2021, respectivamente; mediante dichas comunicaciones, el Secretario Ejecutivo remitió los citados expedientes, los cuales le fueron enviados por la Contraloría Interna, dado que dicha área se declaró incompetente para conocer de las denuncias presentadas, ya que, en su concepto, versaban sobre temas relacionados con ‘...un posible procedimiento laboral sancionador...’.

En este sentido, se estima necesario emitir una respuesta en alcance al oficio IECM/UTAJ/0677/2021, dado que, al haberse reconducido a esta área los expedientes integrados originalmente en la Contraloría Interna, se actualizó la facultad de esta Unidad Técnica para pronunciarse respecto al cuestionamiento



marcado con el número 1 de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000200, cuya literalidad es la siguiente:

(...)

En este tenor, aunque la propia solicitud señala que las denuncias requeridas son aquellas presentadas ante la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, es de resaltarse que los expedientes que en su momento fueron integrados en el citado órgano de control, fueron remitidos con posterioridad, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, para atención de esta área jurídica, ya que la sustanciación de éstos se encuentra dentro de las facultades de la misma, en su calidad de autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Sancionador, de conformidad con los artículos 31, fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y 153 del Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, aunque resulta procedente informar a la peticionaria que en esta Unidad Técnica se encuentran en sustanciación **4 procedimientos** relacionados con denuncias presentadas ante la Contraloría Interna, respecto de la materia que mencionó en su solicitud, es decir, por cuanto hace a acoso laboral y/o hostigamiento laboral y/o acoso y hostigamiento sexual, también se hace de su conocimiento que dicha información es susceptible de ser **clasificada como reservada**, de conformidad con lo señalado en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este sentido, y con la finalidad de acreditar la causal de reserva que se propone, a continuación, se establecen los elementos de la aplicación de la prueba de daño, en términos de lo dispuesto en los artículos 174, fracciones I y II, así como 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo estos los que se resaltan en negrillas:

'Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**
- III. ...'

Conforme a tal disposición se considera que este Instituto Electoral debe reservar la información, hasta en tanto las autoridades instructora o, en su caso, resolutora, emitan un pronunciamiento y éste cause estado; por lo que proporcionar los datos



*solicitados, podría entorpecer la investigación que se encuentra realizando esta autoridad, pues podría dar lugar a que los servidores públicos sujetos al procedimiento, desplieguen conductas u omisiones que obstaculicen las líneas de investigación o, en su defecto, ejecutar actos, en busca de eludir su presunta responsabilidad por los hechos que se les imputan, situación que haría nulos los esfuerzos de la autoridad competente, para resolver las denuncias de referencia. A este respecto, el plazo de reserva que se propone es de **dos años**.*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 90, fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito que por su amable conducto se realicen las gestiones necesarias, para someter dicha clasificación a la consideración del Comité de Transparencia. “

De lo señalado, este Comité de Transparencia advierte la competencia, para pronunciarse sobre la reserva de la información, versa sobre los puntos 1, 4 y 5 de la solicitud de acceso a la información pública 090166022000200, mientras que los demás puntos serán responsabilidad de las áreas que resguardan la información.

En ese sentido, la información solicitada corresponde con información que debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia. Asimismo, al tratarse de información reservada y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, se acredita la prueba de daño, conforme a lo siguiente:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:

De llegarse a conocer dicha información generaría un perjuicio significativo al interés público pues la documentación en estudio corresponde a un procedimiento seguido en forma de Juicio, en virtud de lo señalado por Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que los expedientes remitidos por la Contraloría Interna se señalaron conductas atribuibles a personas servidoras públicas adscritos a este Instituto Electoral, lo que significa que una situación se encuentra

pendiente de una resolución judicial o, en el caso, ante las autoridades instructoras y resolutoras referidas en el Reglamento en Materia de Relaciones Laborales.

Por otra parte, dar a conocer la información solicitada antes de la emisión de una resolución definitiva dañaría los principios constitucionales de debido proceso y las garantías del acusado y de la víctima. Las facultades de investigación que tiene la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto para conocer y resolver este tipo de casos le imponen la obligación de respetar las garantías del debido proceso legal. Asimismo, entregar la información relativa a los procedimientos que se solicita, cuando aún no ha recaído resolución definitiva en esos expedientes, no abona al interés público ni a los principios de certeza y transparencia, por ello se considera que la información solicitada concerniente a procedimientos que se encuentran en sustanciación es información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

El principio de certeza refiere a la necesidad de que todas las acciones que desempeñe la autoridad instructora estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos. Asimismo, este Instituto Electoral está obligado a no revelar datos que podrían violentar el principio de presunción de inocencia, así como seguir el debido proceso legal a fin de determinar el procedimiento conforme a las disposiciones legales aplicables.

El divulgar la información podría implicar sanciones determinadas en la Ley de Transparencia, a las personas servidoras públicas encargadas de resguardar la información de los expedientes que se encuentran en proceso de sustanciación hasta en tanto la misma no cause estado, de conformidad con el artículo 264 fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

En cuanto al principio de máxima publicidad en el que se privilegia el conocimiento de la información, en el presente caso, al tratarse de procedimientos seguidos en forma de juicio, debe prevalecer la total autonomía en las determinaciones del órgano que lo conoce.

Por lo que la divulgación de la información, no restringe el interés público de conocerla y deberá declararse su clasificación como reservada, hasta en tanto no se emita una resolución que cause estado.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7, apartado D, numeral 3 de la Constitución de la Ciudad de México, mismo que reproduce el mandamiento de la Constitución Federal, al señalar que toda la información es pública y sólo podrá ser reservada de manera temporal y por razones de interés público y que será la Ley quien establecerá aquella información que se considerará reservada.

A efecto de atender parte del punto 4, de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000200, la Unidad de Transparencia propone entregar Versión Pública de los oficios siguientes:

Oficio de la Secretaría Ejecutiva	Oficio de la Contraloría Interna
SECG-IECM/656/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/083/2022
SECG-IECM/657/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/76/2022
SECG-IECM/658/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/129/2022
SECG-IECM/659/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/79/2022

En dichos oficios se testan nombres y cargos de las personas involucradas y un párrafo que se considera contiene información que se encuentra dentro de los expedientes citados con anterioridad.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La limitación de información solicitada se ajusta cabalmente al principio de proporcionalidad, pues dicha limitación se encuentra fundamentada en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, misma que no vulnera el principio de proporcionalidad al encontrarse establecida en dicho precepto, la cual, justifica las causales por las cuales se clasifica la información en su modalidad de reservada. Es decir, en el caso en concreto previo a su resolución y que esta cause estado, los documentos que den origen a los expedientes, en que se encuentren en los oficios:

Oficio de la Secretaría Ejecutiva	Oficio de la Contraloría Interna
SECG-IECM/656/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/083/2022
SECG-IECM/657/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/76/2022
SECG-IECM/658/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/129/2022
SECG-IECM/659/2022	IECM/CI/SACyN/SIPR/79/2022

Cabe señalar, que este es el medio que resulta menos restrictivo dado que en la etapa que se encuentra el expediente sólo les incumbe a las partes, ante la instancia correspondiente. De divulgarse el expediente se vulnera el debido trámite del asunto, dado que divulgarse la información o proporcionarse ocasionaría un prejuzgamiento público del mismo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos por una parte la reserva de la información frente al derecho de acceso a la información, en el caso en particular debe prevalecer el adecuado y legal mantenimiento del proceso judicial o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, conforme a lo establecido en la Ley; pues se reitera que la reserva tiene sustento debido a que encuadra en el supuesto establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, relativa a la información reservada que podrá clasificarse

cuando se trata de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

De lo anterior, tal y como quedó de manifiesto en el oficio de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en el cual expone los argumentos fundados y motivados que acreditan que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y el daño que puede producir su divulgación es mayor al interés de conocerla y que, en el caso que nos ocupa, es la divulgación de información relativa a expedientes seguidos en forma de juicio, del cual no se ha dictado resolución definitiva, por lo que el proporcionar la información solicitada podría representar un riesgo real, demostrable e identificable, imputable a este órgano electoral, que si bien, en su carácter de sujeto obligado, debe de privilegiar la transparencia, lo cierto es que, también debe de mantener la secrecía de la información que detente, de acuerdo a las disposiciones normativas en materia de transparencia.

Por ello, con fundamento en el artículo 171, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público o, en su caso, hasta que se emita una resolución que cause estado si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del INFO. Salvo la información confidencial que pudiera contener, ya que tendrá tal carácter por tiempo indefinido pues no está sujeta a plazos de vencimiento.

En ese contexto, los oficios propuestos en los que se testan partes o secciones clasificadas, se indicó el contenido de éstas de manera genérica, así como se fundamentó y motivó dicha reserva a efecto de que puedan ser proporcionados en Versión Pública a la persona solicitante para dar atención a los puntos 4 y 5, toda vez que actualiza el supuesto de que los nombres y cargos de las personas mencionadas en dichos oficios, así como, los hechos señalados corresponden con información reservada, con base en lo establecido en el artículo 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, pues la información se encuentra en expedientes

judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, el cual no ha causado estado.

Por lo antes expuesto y fundamentado, el Comité de Transparencia

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación propuesta de la información bajo la figura de reservada, presentada por la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, en los términos precisados en la presente resolución, así como la entrega de la Versión Pública de los oficios que propone la Unidad de Transparencia relacionada con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090166022000200, en los términos del Considerando **SEGUNDO.**

SEGUNDO. Se aprueba clasificar la información como reservada por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se clasifica, misma que será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, hasta que se emita una resolución que cause estado, si dejan de ocurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del INFO; salvo los datos personales que pudiera contener, mismos que serán considerados como información confidencial de manera definitiva.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Transparencia, para que notifique a la parte interesada la presente resolución y le haga entrega de la respuesta correspondiente, por el medio señalado en la solicitud de información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando **SEGUNDO.**



Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, mediante Acuerdo CT-IECM-08/2022 adoptado en la Primera Sesión Urgente, celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, firman de forma electrónica el Presidente, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México y las personas integrantes del Comité con voz y voto, así como el Secretario Técnico de dicho cuerpo colegiado de manera autógrafa.

Mtro. Bernardo Valle Monroy
Presidente del Comité de
Transparencia del IECM

Mtro. Juan González Reyes
Secretario Técnico del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del
Comité de Transparencia del IECM

Lic. Gerardo Alejo Rodríguez
Representante de la Contraloría Interna
y Vocal Suplente del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. Bernardo Núñez Yedra
Titular de la Unidad Técnica de Archivo,
Logística y Apoyo a Órganos
Desconcentrados y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

Lic. María Guadalupe Zavala Pérez
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos
Jurídicos y Vocal del Comité de
Transparencia del IECM

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Valle Monroy
Certificado: 38000002BB81994270438E018B000000002BB
Sello Digital: 5IGUDDFOiJD16UIbvzmevaKQ8XK02W/FIQ4tIsF/vhw=
Fecha de Firma: 25/03/2022 12:31:57 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: fFpHz/hl+WTHqtLBqTUWyerYUjAB5xgrrpoch8DnBnY=
Fecha de Firma: 25/03/2022 01:06:55 p. m.

Documento firmado por: CN= María Guadalupe Zavala Pérez
Certificado: 380000021AE0309E8B5377BA5D0000000021A
Sello Digital: Z/+6RBYO1rgCUFIEcQsQOlrFWpUCos1yYYkZkh98vxE=
Fecha de Firma: 25/03/2022 02:05:14 p. m.

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2
Sello Digital: T6ZtQKEkO7W5/CIHppiMoVS1/QH7kZbZm5M6A4mMcvl=
Fecha de Firma: 25/03/2022 02:31:31 p. m.